

**COMENTARIOS AL BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS
POTESTADES Y FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA CNMV EN RELACIÓN CON LOS
MERCADOS DE VALORES Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN**

I.- Comentarios generales.

El Borrador de Real Decreto traslada a nivel reglamentario previsiones normativas sobre potestades de actuación de la CNMV que anteriormente estaban en la Ley, y recoge la trasposición de aspectos de la normativa prudencial de empresas de servicios de inversión.

El Comité considera este principio adecuado y pertinente y hace una valoración general del borrador positiva.

El Comité quiere dejar constancia de que el plazo para realizar comentarios a este Borrador es extremadamente corto, teniendo en cuenta adicionalmente, que se trata de un Real Decreto enteramente nuevo en su redacción, sin indicación de qué aspectos se están modificando y que se ha sometido a audiencia Pública conjuntamente con otros textos legislativos o reglamentarios complejos en su análisis.

Todo ello puede implicar que, de forma lógica, las entidades afectadas no puedan identificar todos los aspectos susceptibles de comentarios.

II.- Comentarios concretos al borrador.

Con carácter general el Comité no tiene objeciones sobre el fondo del texto articulado del Borrador de Real Decreto.

Sin perjuicio de ello, se realizan las siguientes observaciones y propuestas:

-Artículo 2.- Registros oficiales.

Este artículo regula los registros oficiales que debe llevar la CNMV.

-Dado que la finalidad de estos registros es dar publicidad a los inversores y operadores del mercado en general, acerca de determinadas circunstancias o de entidades que vienen habilitadas a prestar servicios de inversión en España, lo que es muy útil para evitar caer en relaciones con entidades no reguladas ni supervisadas, se propone la inclusión de:

- un registro de entidades que, sin ser empresas de servicios de inversión, pueden prestar servicios de inversión conforme al artículo 5 del Borrador de Real Decreto sobre empresas de servicios de inversión.
- un registro de sucursales de empresas de servicios de inversión, tanto de entidades de Estados miembros de la UE como de entidades de terceros estados.

Si bien estas entidades pueden en sentido amplio, considerarse incluidas dentro del registro previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, se considera relevante que ambas puedan ser fácilmente accedidas e identificadas por los inversores en los registros de la CNMV.

-También, conforme indica la exposición de motivos del Proyecto, el mismo trata de aportar un detalle de los registros oficiales cuyo establecimiento y llevanza corresponde a la CNMV y que dotan de transparencia al funcionamiento de los mercados de valores. Aunque la redacción actual del artículo 2 no hace referencia a los Registros en materia de IIC (actualmente recogidos en el artículo 13 del Reglamento de IIC), una mención a los mismos debiera incluirse para que, a modo de desarrollo de la ley marco (véase artículo 242 del Anteproyecto), dicho reglamento pueda sistematizar todas las competencias de CNMV en esta materia.

-Artículo 15.

En relación con este artículo, debe quedar claro qué supervisor supervisa a las empresas de servicios de inversión en sus aspectos prudenciales en cada caso, conforme a la exigencia que en tal sentido establece el artículo 4, 1º de la Directiva 2019/2034.

El texto del artículo parece dar a entender que no es la CNMV quien supervisa a determinadas empresas de servicios de inversión en determinados casos, pero debería quedar más claro.

-Artículo 16.

En relación con lo dispuesto en el apartado 1, letra g), en cuanto a la existencia de un seguro de responsabilidad profesional, la CNMV debería verificar que tal seguro está efectivamente suscrito.

Por otro lado, el apartado 4 contiene una referencia al apartado 1, h) siendo así que no existe letra h) en dicho apartado 1.

-Artículo 17.

Cuando se produzcan cambios de actividad por parte de las empresas de servicios de inversión, la CNMV debería comprobar si los modelos internos se ajustan a los requerimientos de las nuevas actividades.

-Artículo 27.

Este artículo prevé que entre la información a intercambiar entre la CNMV y otras autoridades, en el marco de la colaboración en la supervisión de las sucursales, la CNMV pueda dar información a otras autoridades “en materia de liquidez, solvencia, garantía de depósitos, limitación de grandes riesgos (...)”.

Parece que, tratándose de empresas de servicios de inversión, la referencia a “garantía de depósitos” debe ser sustituida por “garantía de inversiones”.